



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia; tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	YULIETH STEFANY RÚA MORENO
Accionado :	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00034-00
Sentencia:	G- 20 T-12

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **YULIETH STEFANY RÚA MORENO**, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y donde fuera vinculado **EL CENTRO PENITENCIARIO YOPAL- CASANARE**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora **YULIETH STEFANY RÚA MORENO** solicita la protección de los derechos fundamentales a la familia, al debido proceso, al derecho de los niños y a la igualdad, que considera están en riesgo inminente de ser vulnerados, por el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), Y EL CENTRO PENITENCIARIO YOPAL- CASANARE**, por no autorizar el traslado del su esposo, el señor **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** a una cárcel más cercana a su familia.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que su esposo, el señor Luis Ignacio Morales López cometió un delito por el cual fue procesado y condenado, estando preso en la cárcel de Barbosa-Antioquia.

Señala que mientras estuvo recluso en la cárcel de Barbosa, ella iba a visitarlo, y él le entregaba las artesanías que realizaba dentro de la prisión, las cuales vendía para sustentar el mínimo vital de ella, de su hijo menor de edad y a su suegro, quien vive con ellos y quien padece de cáncer en estado terminal.

Informa que hace 34 meses fue trasladado al Centro Penitenciario Yopal- Casanare, una cárcel muy lejos y donde no ha sido posible ir a visitarlo por la falta de recursos económicos, por lo que ha solicitado el traslado por acercamiento familiar el cual siempre le ha sido negado sustentado en que no hay necesidad de trasladar porque pueden utilizar los medios de visita virtual.

Afirma que es incómodo y vergonzoso tener una visita íntima, cuando los guardias y los demás reclusos están al lado de él.

Finaliza indicando que, en ese centro penitenciario, su esposo lleva recluido más de dos años y que él no tiene familia cerca a este centro de reclusión.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, y en consecuencia ordenar al INPEC el traslado del señor **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ** a una cárcel más cercana a su familia.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 21 de febrero de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 1 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE.

Procede la accionada a pronunciarse dentro del término concedido, manifestando que el señor MORENO LÓPEZ, ingreso al CPMS Yopal el 23 de marzo de 2019, por medio de traslado de la cárcel Municipal de Barbosa, que el 24 de marzo de 2021, fue recibida solicitud de traslado, solicitud a la cual se le dio trámite elaborando el oficio dirigido a la Coordinadora de Grupo Asuntos Penitenciario INPEC, solicitud de traslado que fuera negada.

Señala que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, en virtud de sus competencias funcionales, no tiene injerencia, ni capacidad para resolver de fondo la solicitud de traslado del accionante, por lo cual considera que la acción constitucional no está llamada a prosperar en su contra.

2.2.2. Respuesta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

La Dirección General del INPEC, allega respuesta el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, el INPEC ha dado en diferentes oportunidades respuesta a las solicitudes de traslado del señor LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ.

Señala que la Dirección General del INPEC, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor del privado de la libertad ni sus familiares.

Afirma que el Juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la Ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad. Funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores que se darán a conocer a su honorable despacho.

Por otra parte, solicita al despacho tener en cuenta y valorar las siguientes situaciones y procedimientos de orden administrativo, como el nivel de seguridad del establecimiento, índice de hacinamiento, perfil del recluso, condiciones de seguridad y causales de improcedencia en traslados, que son de vital importancia antes de tomar

una decisión frente al traslado del recluso y del caso en concreto de la situación particular del privado de la libertad LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ.

Indica que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado del privado de la libertad LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión.

Frente a las Visitas virtuales indicó que son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar al interno desde el centro de reclusión con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran recluidos en lugares lejanos al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita.

Concluye señalando que del caso en concreto respecto del privado de la libertad LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales a la familia, al debido proceso, al derecho de los niños y a la igualdad, de la señora **YULIETH STEFANY RÚA MORENO** y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus*

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.3. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

3.3.1 Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el*

cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.3.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.4 De las funciones de custodia

Consagra el artículo 14 de la ley 65 de 1993, Código penitenciario y carcelario lo siguiente: *“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.”*

Así mismo el Código de Procedimiento Penal en su artículo 304 dispone:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.” Subrayado del despacho.

3.5 De los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-049/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló:

“4.1. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales [10]. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia [11]. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad [12].

La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente [13]:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) [14].

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales [15], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones [16]. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de

naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [17].”

3.6. De la determinación del lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad y solicitudes de traslado.

Para determinar la autoridad competente de señalar el establecimiento Penitenciario donde se recluir una persona en detención preventiva la ley 1709 de 2014 estableció:

*“**Artículo 72.** Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.*

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

Respecto de las solicitudes de traslado de los internos se estableció lo siguiente:

*“**Artículo 74. Solicitud de traslado.** El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

- 1. El Director del respectivo establecimiento.*
- 2. El funcionario de conocimiento.*
- 3. El interno o su defensor.*
- 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
- 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
- 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

***Artículo 75. Causales de traslado.** Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.”

3.7. De las medidas gubernamentales adoptadas en razón de la pandemia por el COVID-19

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo del año en curso, por medio de la cual, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y como consecuencia de ello el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En razón a ello, el INPEC mediante Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 resolvió, decidió declarar el estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, por las causales dispuestas en el art 92 de la ley 1709 de 2014, que modifica el art 16 de la ley 65 de 1993, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el termino estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público.

Mediante la **Resolución 000304 de 2022 de MINSALUD**, prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 hasta el 30 de abril de 2022.

3.8. De los derechos cuya protección se reclama

El derecho a la familia: la Corte Constitucional ha reconocido el artículo 15 de la Carta como **fundamento directo de la protección a la unidad familiar**. Al respecto, ver sentencia T-714 de 2016, en la cual, la Corte manifiesta que “La protección a la unidad familiar encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular: (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia, (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Derechos fundamentales de los niños : Constitución Política, Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y **proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Derecho a la Igualdad - Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

4. EL CASO CONCRETO

El Despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la familia, a la inviolabilidad de la unidad familiar y al interés superior de los niños los que podrían estar siendo vulnerados por parte de las accionadas.

Entrando en el estudio de la procedibilidad de la presente acción de tutela, el máximo órgano en lo constitucional ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de personas privadas de la libertad, pues se trata de sujetos de especial protección en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión.

Ahora bien, respecto a requisito de inmediatez de la acción constitucional de tutela, ha de indicarse que si bien, la presente acción constitucional se radica a casi un año de haberse expedido el acto administrativo N° 2021EE0052673 mediante el cual se negó el traslado del señor Luis Ignacio Morales López a un establecimiento más cercano al del domicilio de su familia, entiende el Despacho que al persistir y agravarse el problema que desencadena en la señora Rúa Moreno como en su grupo familiar, la negativa de traslado de su esposo a quien ni siquiera puede ir a visitar dada la distancia y los costos que dice no puede asumir, el perjuicio se actualiza y entonces el requisito de inmediatez también. Claramente la alternativa de las visitas virtuales, aunque son medidas que adopta la entidad con miras a procurar ese acercamiento familiar, para el caso en concreto, lucen insuficientes habiendo un menor de edad de por medio.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección a su familia y a su hijo menor de edad, que según dice, le han sido vulnerados por el INPEC, al negarse a trasladar a su esposo, el señor LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, a un centro penitenciario más cerca al lugar del domicilio familiar que es en el municipio de Barbosa, Antioquia.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela no está para sustituir o suplir la facultad legal y constitucional del INPEC de decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional. Debe decirse, además, que los actos administrativos como el que hoy nos convoca gozan de la presunción de acierto y legalidad.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, en especial el acto administrativo N° 2021EE0052673 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el traslado del señor Luis Ignacio Morales López, donde el Despacho observa, una decisión motivada y fundamentada, en la que, para sustentarla, se consideró lo siguiente:

1. En el no cumplimiento de las causales establecidas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.
2. El nivel o porcentaje de hacinamiento de los centros carcelarios del Departamento de Antioquia
3. Las restricciones de algunos centros carcelarios de ingreso y de recepción de nuevos reclusos, en virtud de acciones de tutela.
4. Los centros carcelarios que no se ajustan al nivel de seguridad requerido.

Fácil es advertir entonces, que la autoridad competente y requerida por la accionante a través del abogado defensor del condenado, para que autorizara el traslado de su

esposo Luis Ignacio Morales López, recluido desde hace más de 2 años en un establecimiento penitenciario en el departamento del Casanare, y sobre las razones de que se estaba afectando su núcleo familiar, la unidad, el derecho de su hijo menor a un padre, a recibir así sea a distancia y por visitas periódicas la tutela de su progenitor, además del estado de salud del padre del detenido persona de la tercera edad y gravemente enferma, atendió, para resolver esa precisa petición, únicamente los aspectos formales y de rango legal, que ciertamente se le imponía en un principio cotejar, **pero omitió dar unas razones precisas y concisas, estas ya de rango constitucional**, sobre los derechos de estos sujetos de especial protección y la viabilidad o no que sobre esa base se procurara una alternativa de solución que armonizara las consecuencias del delito (la pena) con los derechos de los no penalizados (la familia).

En efecto, lo que se aprecia de la argumentación plasmada en la resolución mediante la cual se le negó la petición de traslado que en su momento, y a través del defensor del condenado hizo la señora YULIETH STEFANY RÚA MORENO por parte de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, es que no consideró, en apartado alguno de la motivación de su decisión, ningún aspecto concreto sobre las condiciones familiares del interno, que era la razón base de la solicitud y entonces no **valoró el “arraigo familiar”** del señor MORALES LOPEZ, que ciertamente era relevante, para brindar una respuesta clara, completa y **debidamente motivada conforme se lo impone la constitución y la ley en tanto autoridad pública que es.**

Y es que a esta valoración está obligada la Coordinación de Asuntos Penitenciarios a la hora de resolver las solicitudes de traslado, **conforme la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020**, la cual reitera la necesidad de considerar las condiciones particulares de arraigo familiar del privado de la libertad por lo que no puede solo limitarse a analizar los requisitos legales, las situaciones actuales de los centros penitenciarios, las condiciones de orden público y las necesidades especiales de seguridad de cada recluso, sino que es necesario establecer las circunstancias especiales de cada privado de la libertad, cosa que es evidente, no ocurrió en el presente caso, pues en el acto administrativo en cuestión, frente al señor MORALES LOPEZ no se valoró la realidad de los hijos menores y/o el estado delicado de salud que presenta el padre.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien, el acto administrativo N° 2021EE0052673 no luce arbitrario o irrazonable, si se encuentra falto de una adecuada y completa justificación, pues como ya se dijo no apreció el arraigo familiar del señor MORALES LOPEZ, el cual reclama hoy su esposa, la señora YULIETH STEFANY RÚA MORENO.

En ese orden de ideas, considera este Despacho como solución viable y razonable, desde la sede constitucional de la petición de amparo que ha deprecado la actora y teniendo en cuenta sobre todo, que no solamente están de por medio, el derecho a la unidad familiar sino el de sujetos de especial protección como son los de un menor de 12 años de edad y un anciano enfermo, ordenar que la Coordinación de Asuntos Penitenciarios realice un nuevo análisis a la solicitud de traslado presentado por señor LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, teniendo en cuenta, no solo la normatividad vigente, sino especialmente las directrices que sobre la materia estableció claramente la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-137 de 2021⁶, integrando a la

⁶ Que en un caso similar al que aquí se trata, revocó las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la petición de amparo de la esposa del condenado, (a pesar de haberse configurado la carencia actual, de objeto para el momento de sentencia de revisión) bajo el argumento de que la negativa de traslado entregada por el INPEC, no podía ser controvertida a través del mecanismo excepcional de la tutela por ser un acto administrativo expedido con las formalidades legales y por la autoridad competente y que además se acompañaba a los requisitos que la ley establecía sobre la materia. La Corte, luego de citar los componentes normativos supralegales que regulaban constitucionalmente el caso, determinó que la decisión del INPEC no contenía las argumentaciones, ni las razones fácticas de

ecuación de la procedencia o no del traslado del condenado LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ recluso en establecimiento penitenciario en el departamento del Casanare, los aspectos específicos de su persona y su familia, en cuanto al arraigo familiar, considerando además, que, para esta fecha, un año después de haber expedido la resolución con la negativa que aquí se analiza, pudieron haber variado las condiciones de ocupación de los establecimientos carcelarios más cercanos al domicilio de la familia, según los que enlistó en su respuesta a este trámite, específicamente, en los que puede verificar los establecimientos de El Pedregal, Yarumal o Puerto Triunfo, en tanto la misma entidad señala son los que no cuentan con restricciones de admisión por acciones de tutela y se ajustan a los niveles de seguridad requeridos, incluyendo en ese análisis de verificación de posibilidades, centros penitenciarios de departamentos más cercanos a este.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

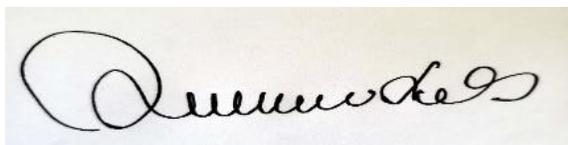
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la familia de la señora **YULIETH STEFANY RÚA MORENO Y SU NUCLEO FAMILIAR** que le han sido vulnerados por **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en cuanto ha omitido valorar el arraigo familiar del señor LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ y los derechos de los sujetos de especial protección que integran su familia, al momento de resolver la solicitud de traslado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar un nuevo análisis a la solicitud de traslado presentado por señor LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, teniendo en cuenta, no solo la normatividad vigente, la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020, sino específicamente, las directrices establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-137 de 2021, en cuanto al arraigo familiar y la consideración de sujetos de especial protección concernidos en el asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

la negativa desde la óptica de los derechos de los sujetos de especial protección involucrados en el caso y en esa medida el amparo se tornaba procedente.